

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCION DE AYUDANTES MUNICIPALES.

ANTECEDENTES

1. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/269/2021. El cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/269/2021**, a través del cual se aprobó modificar la conformación, integración y vigencia de la Comisiones Ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; quedando integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de la manera siguiente:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. INTEGRACIÓN TEMPORAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. El seis de diciembre del dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/587/2021**, mediante el cual aprobó modificar de manera temporal la conformación,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO". RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCION DE AYUDANTES MUNICIPALES.

integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, quedando integrada y Presidida la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto Electoral Local, de la manera siguiente:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez 
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos	

3. REANUDACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/269/2021. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2022**, mediante el cual se reanuda la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, aprobadas mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/269/2021**, quedando integrada y presidida la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto Local, de la manera siguiente:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. INSTALACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL. Que el día veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, en el salón de Cabildos del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, con domicilio en; Avenida Tezontepec, No

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCION DE AYUDANTES MUNICIPALES.

37, Colonia centro de Jiutepec, Morelos, se celebró la sesión solemne donde fue instalada la Junta Electoral Municipal, Órgano Electoral Municipal permanente encargado de la preparación desarrollo y vigilancia de las elecciones de las Autoridades Auxiliares Municipales, de conformidad con los artículos 104, 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

5. CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, se publicó la convocatoria, para participar en la elección ordinaria de las Autoridades Auxiliares Municipales de Jiutepec, Morelos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción XXII, 104, 106 y 107 de la Ley Orgánica Municipal.

6. JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DE JIUTEPEC, MORELOS. Que el día domingo veinte de marzo del dos mil veintidós, en un horario comprendido de las ocho horas con cero minutos a las diecisiete horas con cero minutos, se llevó a cabo la jornada electoral mediante el cual a través del voto popular directo, conforme al principio de mayoría relativa, se eligieron a las Autoridades Auxiliares del Municipio de Jiutepec, Morelos.

7. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Que el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, a través de la cuenta de correo electrónico correspondencia@impepac.mx habilitado para la recepción de correspondencia de este Instituto, se recibió el escrito signado por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López, quienes se ostentaron como Delegados Estatales de "agenda LGBT A.C. y Coordinador Nacional y Delegado Estatal de Morelos de la Expresión Nacional "por un México Diverso", por medio del cual denuncian ser objeto de exclusión, invisibilización, relegación y violencia política de género por parte del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos en el proceso de elección de Ayudantes Municipales.

8. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. El veintitrés de marzo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, emitió el acuerdo de recepción, registro y prevención, en el cual se tuvo por recibido el escrito correspondiente, ordenando además registrarlo bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022. Por otra parte se previno y requirió a los promoventes, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva del auto en mención, precisaran distintos puntos. Lo anterior como a continuación se observa:

[...]

Certificación.- Cuernavaca, Morelos a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.- El suscrito Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y XXXVII, del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos; hago constar, que el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, fue recibido en la dirección electrónica oficial de este Instituto, a través del correo electrónico umxvor@gmail.com, un escrito constante de dos fojas útiles, impresas por ambos lados de sus caras, suscrito por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, mediante el cual refieren hacer del conocimiento de esta autoridad a manera de denuncia *"la continuidad en las afectaciones a la población de la diversidad sexual, realizadas por la discriminación, exclusión, invisibilización y relegación política de género realizada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos"*. **CONSTE. DOY FE.** _____

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por los ciudadanos **Marco Antonio Rodríguez Pérez** y **Arthemio Aguilar López**, quienes refieren promover en su calidad de persona de género No Binario y una persona Gay, respectivamente, así como delegados estatales de Agenda LGBT A.C. y el Coordinador Nacional y el Delegado Estatal Morelos de la expresión nacional "POR UN MÉXICO DIVERSO" que se les reconoce y tiene apoyo en la jurisprudencia del libre desarrollo de la personalidad de ciudadanía mexicana, mayores de edad, e integrantes del grupo de la Comunidad de Diversidad Sexual (sic); constante de dos fojas útiles; y dentro del cual refieren lo siguiente:

[...]

Que por medio de la presente comparecemos a fin de hacer de su conocimiento y amenera (sic) de denuncia por la continuidad en las afectaciones a la población de la diversidad sexual, realizadas por la discriminación, exclusión, invisibilización y relegación y violencia política de género realizada por el Ayuntamiento de Jiutepec, el cual al solicitarle acciones afirmativas en el proceso de elección de ayudantes municipales, para esto cabe precisar lo siguiente:

La violencia Política en razón de género constituye todas aquellas formas de acciones u omisiones de personas, servidores públicos, institutos políticos que se dirigen a una persona y tiene

un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionalmente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos políticos- electorales incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las personas de la diversidad sexual o LGBTIQ+ a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con de debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar, y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género entendiendo que el Género es un término técnico específico de las ciencias sociales que alude al conjunto de características diferencias de las personas es decir, la existencia de diferencias biológicas entre un hombre y una mujer determinan únicamente los diferencias (sic) corporales y en consecuencia la Orientación, la Identidad y expresión de género entre ellas el "No Binario" y que no deben ser excluidas por esta razón por que se debe dar una clara interpretación del Género ya que se vuelve un problema de orden público.

Las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios a continuación expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razones de género, es necesario que cada caso se analice y en su caso delinera las acciones que se tomaran para no dejar los hechos en la impunidad den cintra de las personas LGBTI+ en México.

Así mismo es aplicable a la situación que nos atañe lo estipulado en el artículo 212 Quater, del Código Penal para el estado de Morelos, que a su letra dice:

ARTÍCULO 212 Quater.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

- I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho.
Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.

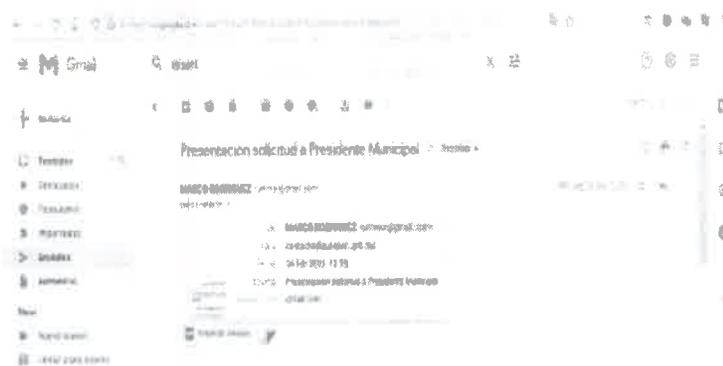
Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o

comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Situación que ocurrió al haber presentado la solicitud de acciones afirmativas misma que fue presentado ante este Instituto y con sello de recibido el día 15 de Marzo de 2022, mediante correo electrónico a las 09:00, el cual envió al ayuntamiento el día 26 de febrero del presente tal y como acredito con la siguiente imagen:



Envío que nunca se acusó de recibido y que solo por llamadas que realice a la Secretaría me manifestaban que se estaba trabajando en ello, situación que ya el día de hoy es un acto consumado y de imposible reparación ya que la elección se celebró el día 20 de marzo del presente año y que con dicha omisión aun cuando la solicitud era materialmente viable simplemente a autoridad fue omisa (sic), lo cual sigue perpetuando las conductas discriminatorias y excluyentes arraigadas en el sistema político electoral mexicano, situación que se da vista a este instituto para que realice las medidas pertinentes y sanciones correspondientes por discriminación y la violencia política en virtud de que ni siquiera se ha cumplido en la totalidad con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el JDC-26/2021, con el cual se le requirió a esta autoridad la implementación de acciones afirmativas en pro de la población de la diversidad sexual con lo cual se refuerza la negativa y necesidad de implementar medidas con mayor al canse (sic) ya que como se manifiesta en la jurisprudencia electoral 11/2015 "los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en

situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos". Así como la 0/2014 (sic)" se advierte que las **acciones afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de **acciones** se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Finalmente cabe mencionar que si dichas acciones afirmativas no se materializaron son solo buenos deseos e intenciones ya que son la evidencia de actos que no cumplen con una objetividad y esto al no poder ser materializable no podríamos hablar de acciones afirmativas que no cumplen con los elementos esenciales y solos serían cuasi acciones afirmativas o similares de ellas.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Consejera de la manera más atenta le

P E D I M O S

PRIMERO.- Se nos tenga denunciando los hechos y conductas atribuidas al Ayuntamiento de Jiutepec, por la omisión y evidente discriminación y la violencia política ejercida, realizando un proceso de investigación y sanción de la conducta, así mismo de considera que existe la omisión de un delito se de vista al Ministerio público.

SEGUNDO.- Se nos tenga manifestando el correo electrónico para recibir notificaciones y manifestaciones que no estamos cerrados a que se pudiera llegar a una mediación con un acuerdo reparatorio de los actos o llegar al acuerdo de realizar otras acciones afirmativas a manera de compensación [...]

Ahora bien, vistas las manifestaciones los promoventes esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera que del escrito de referencia por una parte, se desprenden que atribuyen al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; la omisión de dar respuesta y atención a la solicitud planteada mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual solicitaron acciones afirmativas en el proceso de Ayudantes Municipales

en el municipio de Jiutepec, Morelos; y por otro lado, con base en la referida omisión la hacen del conocimiento a este órgano comicial, a manera de denuncia por estimar que dicho acto les causa afectaciones a la población de la diversidad sexual, realizadas como discriminación, exclusión, invisibilización, relegación y violencia política de género, cometida por dicha autoridad; pidiendo se les tenga denunciando hechos y conductas, por la omisión y evidente discriminación y violencia política ejercida, solicitando llevar a cabo un proceso de investigación y sanción de la conducta; y de ser caso, ante la posible configuración de un delito dar vista al Ministerio Público que corresponda.

En ese sentido, esta autoridad electoral, considera que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; que por cuanto las manifestaciones hechas por los ciudadanos **Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, atribuidas al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, relacionadas con la omisión de dar respuesta y atención a la solicitud planteada mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual solicitaron acciones afirmativas en el proceso de Ayudantes Municipales en Jiutepec, Morelos; a fin de garantizar un tutela judicial efectiva a los promoventes, se determina remitir copia certificada del escrito presentado el veintidós de marzo del presente año, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia, de considerarlo conveniente genere el trámite respectivo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicándose bajo la frase jurídica "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 12/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere lo siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Bajo tal criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación y tomando en consideración de que todas las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar una tutela judicial efectiva ante la posible violación de derechos político electorales que hagan del conocimiento la ciudadanía, como en el presente caso; resulta conveniente remitir copia certificada del escrito presentado por los ciudadanos **Marco Antonio Rodríguez Pérez** y **Arthemio Aguilar López**, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por estimar que en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente debe ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables; toda vez que de las manifestaciones de los recurrentes podrían actualizarse violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como, por posible omisión incurrida por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al no darles respuesta a la solicitud planteada mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, con independencia de que esta autoridad electoral, en el ámbito de su competencia conozca de los hechos denunciados a través de un Procedimiento Especial Sancionador, para que en su momento se determinen las responsabilidades y se impongan las sanciones que correspondan por posibles conductas que acrediten la violencia política en razón de género.

Por otra parte, y bajo el tratamiento del presente asunto con Perspectiva de Género y atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, tomando en cuenta las manifestaciones de los promoventes consistentes en: *"...a manera de denuncia por estimar que dicho acto les causa afectaciones a la población de la diversidad sexual, realizadas como discriminación, exclusión, invisibilización, relegación y violencia política de género, cometida por dicha autoridad; pidiendo se les tenga denunciando hechos y conductas, por la omisión y evidente discriminación y violencia política ejercida, solicitando llevar a cabo un proceso de investigación y sanción de la conducta"*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

- Todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.
- Las normas relacionadas a los derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución Federal y los tratados de la materia de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades del Estado Mexicanos, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y,
- Queda prohibida toda discriminación motivada por una seria de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y este dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas

Así como lo dispuesto por el numeral 1, de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, establece:

- Que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1, de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y trato.
- Que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.
- Que cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Federal, en las leyes y en los Tratados Internacionales.

Por su parte, respecto a los derechos fundamentales de la comunidad LGBTIQ+:

Los Principios de Yogyakarta refieren en su artículo segundo que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la Ley y tienen derecho a la protección por parte de la Ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no.

Así mismo, el artículo 1 de la Constitución Federal y 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Enfoque Interseccional. Las autoridades, tratándose del tema de grupos vulnerables, atendiendo a una visión progresista, deben generar acciones para el desarrollo de políticas públicas que consoliden una democracia inclusiva a la diversidad. La interseccionalidad se erige como un análisis que pretende exponer y visibilizar las desigualdades como expresiones de discriminación y su posible erradicación.

La interseccionalidad, se define como un enfoque o un modelo de análisis que permite el reconocimiento de otras categorías sociales que se erigen, junto con el género, como construcciones sociales legítimas para reproducir prácticas de exclusión y discriminación, tales como la etnia, la raza, la orientación sexual, la discapacidad, la edad, entre otras.

Ahora bien, como se desprende de la jurisprudencia 12/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente **Procedimiento Especial Sancionador para** realizar investigaciones y **determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género.**

En ese sentido, el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. **Domicilio para oír y recibir notificaciones**, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado**, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
[...]

En ese sentido, de una revisión al escrito de denuncia presentado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por **Marco Antonio Rodríguez Pérez** y **Arthemio Aguilar López**, se advierte que su escrito de queja es impreciso y genérico; por lo que deben subsanar para el efecto de aclarar y precisar cada uno de los requisitos previstos por el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en ese sentido, y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de audiencia de los promoventes y previo a turnar el proyecto de admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; se estima conveniente **PREVENIR** a los denunciantes para que dentro del plazo de **tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, proporcionen por escrito de manera completa y clara lo siguiente:

1. **El domicilio para oír y recibir notificaciones**, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
2. **El nombre o denominación y domicilio del o de los denunciados**, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
3. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en los cuales se desprendan los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.
4. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas,

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Poder Judicial de referencia, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, que determina lo siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como

consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Lo anterior, con el apercibimiento a los promoventes que en caso, de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que se les requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechara de plano la queja presentada con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así mismo, se tiene como medio para oír y recibir notificaciones por parte de los promoventes el correo electrónico referenciado en su escrito de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En razón de lo anterior, se ordena radicar el presente asunto bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022**, en el libro de registro de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese el presente acuerdo a **Marco Antonio Rodríguez Pérez** y **Arthemio Aguilar López**, a través del correo electrónico autorizado para tales efectos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo segundo de los Principios de Yogyakarta, 98, fracciones I y XXXVII, 321, 337 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos; 15 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

[...]

9. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos, fue notificado a los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, mediante cedula de notificación por correo electrónico a la dirección de correo autorizado por los mismos en su escrito de queja, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

10. REMISIÓN DE ESCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Atendiendo a las consideraciones realizadas en el acuerdo de recepción, registro y prevención, dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veintitrés de marzo del dos mil veintidós, esto es que por cuanto las manifestaciones hechas por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, atribuidas al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, relacionadas con la omisión de dar respuesta y atención a la solicitud planteada mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual solicitaron acciones afirmativas en el proceso de Ayudantes Municipales en Jiutepec, Morelos, se determinó remitir copia certificada del escrito presentado el veintidós de marzo del dos mil veintidós, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia, de considerarlo conveniente realizara el tramite respectivo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Lo anterior fue remitido el día veintinueve de marzo del dos mil veintidós, por medio del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/544/2022, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

11. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO PARA SUBSANAR PREVENCIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana certificó el inicio y conclusión del plazo -3 días hábiles- concedido a los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, para que desahogaran la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

Así mismo, se hizo constar mediante la certificación correspondiente, que dentro del plazo otorgado, no fue recibido escrito alguno a través del cual los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, atendieran el requerimiento de mérito, derivado de ello, se acordó tener por no cumplido el requerimiento realizado a los promovente; y derivado de ello, elaborar el proyecto de acuerdo para ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para en su caso hacer efectivo el apercibimiento decretado a los quejosos.

12. PRIMERA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.

Con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determino no aprobar el *"Proyecto de acuerdo que presenta la secretaría ejecutiva a la comisión ejecutiva permanente de quejas del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, mediante el cual se desecha de plano la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, interpuesta por los los ciudadanos marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, quienes se ostentaron como Delegados Estatales de "Agenda LGBT A.C." y Coordinador Nacional y Delegado Estatal de Morelos de la expresión nacional "Por un México Diverso", respectivamente, en contra del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, por la exclusión, invisibilización, relegación y violencia política de género, en el proceso de elección de Ayudantes Municipales"*. Lo anterior por considerar que el apercibimiento precisado en la prevención realizada a los quejosos, debía de hacerse efectivo en todo caso, por parte de la Secretaría Ejecutiva, así mismo una vez regularizada dicha circunstancia, se remitiera el proyecto respectivo a dicha Comisión.

13. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN.

Que el día seis de abril del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió el acuerdo de regularización, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado a los quejosos mediante el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, ordenando la elaboración del proyecto de acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

respectivo, a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos siguientes:

[...]

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los seis días del mes de abril del dos mil veintidós, hago constar que el plazo concedido a los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López, mediante el acuerdo dictado el veintitrés de marzo del dos mil veintidós, transcurrió del veintiocho de marzo y concluyó el día treinta de marzo del dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así mismo esta Secretaría Ejecutiva, hace constar que dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, no se recibió en la oficina de correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva, oficio o escrito por el cual los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López, atendieran lo solicitado en el acuerdo dictado por esta Secretaría Ejecutiva el veintitrés de marzo del dos mil veintidós. **Conste.**
Doy fe.-----

Atento a las certificación que antecede, se tiene por no cumplido el requerimiento formulado a los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López, mediante el acuerdo dictado por esta Secretaría Ejecutiva el veintitrés de marzo del dos mil veintidós, en atención a que no dieron respuesta a la prevención que les fue realizada por esta Autoridad Electoral Local.-----

Derivado de lo anterior, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por esta Secretaría Ejecutiva el veintitrés de marzo del dos mil veintidós y en consecuencia, se ordena formular el proyecto de acuerdo respectivo, a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto. -----

[...]

14. APROBACIÓN DEL PROYECTO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, este órgano comicial, aprobó el proyecto de acuerdo respecto al desechamiento de la queja identificada con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022**, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva, sea turnado al Pleno del Consejo Estatal Electora, para su detemrinación conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El pleno del Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción II, 65, 66, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la **Comisión Ejecutiva Permanente de quejas**, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la admisión o desechamiento de las quejas en vía de procedimiento especial sancionador, resulta competente para pronunciarse al respecto, tramitándose en consecuencia con los parámetros establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, publicado en el periódico Tierra y Libertad de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete el cual se encuentra vigente.

Así mismo, el artículo 78, fracción XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene como atribución dictar todas las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO". RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCION DE AYUDANTES MUNICIPALES.

resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 65, 66, 68, último párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte según se desprende de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO". RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JUITEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

TERCERO. CASO CONCRETO. Que el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, fue presentado ante este Organismo Público Local, el escrito signado por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, quienes se ostentaron como Delegados Estatales de "agenda LGBT A.C. y Coordinador Nacional y Delegado Estatal de Morelos de la Expresión Nacional "por un México Diverso", por medio del cual denuncian ser objeto de exclusión, invisibilización, relegación y violencia política de genero por parte del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos en el proceso de elección de ayudantes municipales.

Derivado de lo anterior, el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, se realizó, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local, la constancia de hechos, verificación y constatación de recepción de la denuncia, con motivo de su presentación ante este órgano electoral.

En ese orden de ideas, mediante el acuerdo de recepción y registro emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito correspondiente, ordenando registrarlo bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, realizándose además una prevención por considerar que el escrito de queja es impreciso y genérico; por lo que debían subsanar para el efecto de aclarar y precisar cada uno de los requisitos previstos por el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, lo anterior a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de audiencia de los quejosos.

Lo anterior porque del análisis del escrito presentado por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, esta Autoridad Electoral Local advirtió la omisión de distintos requisitos establecidos en el artículo y Reglamento citados en el párrafo inmediato anterior, razón por el que se determinó prevenir y requerir a los promoventes, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva del auto en mención, precisaran distintos puntos como a continuación se observa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCION DE AYUDANTES MUNICIPALES.

[...]

En ese sentido, de una revisión al escrito de denuncia presentado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por **Marco Antonio Rodríguez Pérez** y **Arthemio Aguilar López**, se advierte que su escrito de queja es impreciso y genérico; por lo que deben subsanar para el efecto de aclarar y precisar cada uno de los requisitos previstos por el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en ese sentido, y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de audiencia de los promoventes y previo a turnar el proyecto de admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; se estima conveniente **PREVENIR** a los denunciantes para que dentro del plazo de **tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, proporcionen por escrito de manera completa y clara lo siguiente:

1. **El domicilio para oír y recibir notificaciones**, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
2. **El nombre o denominación y domicilio del o de los denunciados**, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
3. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en los cuales se desprendan los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.**
4. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Poder Judicial de referencia, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, que determina lo siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo **perentorio**, para que el compareciente manifieste lo que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Lo anterior, con el apercibimiento a los promoventes que en caso, de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que se les requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechara de plano la queja presentada con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

[...]

Como puede observarse, en el acuerdo de recepción, registro y prevención, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, emitido por la Secretaría Ejecutiva, en los autos del expediente en que se actúa, se otorgó a los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, **para que proporcionaran por escrito a esta Autoridad los datos siguientes:** el domicilio para oír y recibir notificaciones; el nombre o denominación y domicilio del o de los denunciados, en caso de desconocer el domicilio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO". RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

manifestarlo bajo protesta de decir verdad; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en los cuales se desprendan los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, **lo anterior con el apercibimiento a los promoventes** de que en caso, de no dar cumplimiento a la prevención de mérito o no proporcionar cada uno de los datos que se les requirió o no realizarlo dentro del plazo indicado, se desecharía de plano la queja presentada con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Luego entonces, como se desprende de los autos del expediente formado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, la prevención realizada a los mismos, fue notificada el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós, vía correo electrónico autorizado por los quejosos, en el escrito del veintidós de marzo del dos mil veintidós.

Siendo esto así, se advierte del artículo 23, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señala que las notificaciones correrán a partir del día siguiente de la notificación realizada, por lo que de acuerdo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, de fecha seis de abril del dos mil veintidós, practicada en el expediente en que se actúa, dicho plazo perentorio comenzó a computarse a partir del veintiocho de marzo y feneció el treinta de marzo, ambos del dos mil veintidós, como a continuación se ilustra:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

Fecha de notificación de prevención	Día 1 –inicio de plazo-	Día 2	Día 3 –conclusión de plazo-
Viernes 25 de marzo del 2022	Lunes 28 de marzo del 2022	Martes 29 de marzo del 2022	Miércoles 30 de marzo del 2022

Bajo tal situación, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, hizo constar que dentro del plazo otorgado a los quejosos para subsanar la prevención realizada mediante acuerdo de fecha viernes de marzo del presente año, no se presentó documento alguno, relacionado con tal requerimiento.

En ese orden de ideas, de conformidad con el acuerdo dictado el día veintitrés del mes de marzo del dos mil veintidós, en autos de expediente en que se actúa, ante la omisión de los quejosos de proporcionar a esta autoridad la información requerida, mediante acuerdo de fecha seis de marzo del dos mil veintidós se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de mérito, razón por la cual atendiendo a que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66 del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se estima **procedente proponer el desechamiento de plano la queja.**

CUARTO. Desechamiento. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numeral 68, establece en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]
Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo Reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCION DE AYUDANTES MUNICIPALES.

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar las omisiones presentes en su escrito de denuncia, antes de tomar la decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los sujetos, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, sirva de criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

No pasa desapercibido que en términos de la notificación que obra en el expediente, y que fue practicada vía correo electrónico a la cuenta autorizada por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Arthemio Aguilar López, tuvieron conocimiento del multicitado auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, lo cual conlleva a una injustificada omisión de atender lo solicitado, toda vez que en dicho acuerdo fue planteado el apercibimiento correspondiente, como a continuación se distingue:

[...]

Lo anterior, con el apercibimiento a los promoventes que en caso, de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que se les requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechara de plano la queja presentada con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

[...]

Ahora bien, en razón de que no se recibió respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha seis de

abril del dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo emitido el veintitrés de marzo del dos mil veintidós, y en consecuencia, formular el proyecto correspondiente a fin de someterlo a consideración de esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

En ese sentido, se advierte del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador los extremos que debe contener la queja que se tramita por las reglas del especial sancionador deberán ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos: nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos; nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De lo anterior se advierte que el escrito de queja, presentado por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López, no satisface los requisitos consistentes en:

[...]

1. **El domicilio para oír y recibir notificaciones**, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
2. El **nombre o denominación y domicilio del o de los denunciados**, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
3. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en los cuales se desprendan los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.**
4. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO". RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

[...]

Por otro lado, el artículo 68 del mismo Reglamento antes citado, nos dice que las **quejas serán desechadas de plano** cuando no cumpla con los requisitos señalados en el artículo antes señalado:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66

[...]

Resulta pertinente mencionar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica que todos todas las quejas o procedimientos deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que para su procedencia se debe verificar que se cumplan con **los requisitos que establece la normativa electoral antes citada, los cuales tienden a garantizar la seguridad jurídica, siempre que sean razonables y legítimos; en ese sentido, al no colmarse en su totalidad los datos de referencia, lo procedente es desear de plano la queja presentada el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, por los ciudadanos MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.**

Ahora bien, para esta autoridad administrativa electoral, no pasan por desapercibidas las manifestaciones vertidas por los quejosos en el escrito presentado ante este Instituto, del cual se advierte que atribuyen al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; la omisión de dar respuesta y atención a la solicitud planteada mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual solicitaron acciones afirmativas en el proceso de Ayudantes Municipales en el municipio de Jiutepec, Morelos; lo anterior por estimar que dicho acto les causa afectaciones a la población de la diversidad sexual, realizadas como discriminación, exclusión, invisibilización, relegación y violencia política de género, cometida por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCION DE AYUDANTES MUNICIPALES.

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; pidiendo se les tenga denunciando los hechos y conductas, así como la evidente discriminación y violencia ejercida, solicitando dar vista al Ministerio Público que corresponda.

Bajo las manifestaciones de los quejosos antes precisadas, se estima conveniente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; **remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, copia certificada del escrito presentado día veintidós de marzo del dos mil veintidós ante este Instituto por los quejosos, a fin de que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, por cuanto a las manifestaciones realizadas por los quejosos en su escrito de queja, a través del cual solicitan que para el caso de considerarse la comisión de un delito se de vista al Ministerio Público, derivado de las conductas denunciadas consistentes en la discriminación, exclusión, invisibilización, relegación y violencia de que son objeto, esta autoridad administrativa electoral, considera procedente, remitir copia certificada del escrito de referencia, así como de las documentales que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, a la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena notificar la presente determinación al quejoso como mero acto intraprocesal e informar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en términos del ordinal artículo 68, in fine, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Y a su vez, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

A lo anteriormente expuesto, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis VII.Io.C. J/24, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1191, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO". RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

LAS CUESTIONES DE FONDO. *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo”.*

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 78, fracción XLIV, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 33, 63, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la queja interpuesta por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López, a través del correo electrónico autorizado en su escrito de queja, de conformidad con lo que establece el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada del escrito presentado ante este Instituto el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López, para los efectos señalados en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Remítase a la Fiscalía General del Estado de Morelos, copia certificada del escrito presentado ante este Instituto el día veintidós de marzo del dos mil veintidós por los ciudadanos Marco Antonio Rodríguez Pérez y Artemio Aguilar López, así como, de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, a fin de que dicha autoridad en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

SEXTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el trece de abril del año dos mil veintidós, siendo las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos**.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO
RÍOS**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO
PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. JACQUELINE MORENO
FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2022, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO DELEGADOS ESTATALES DE "AGENDA LGBT A.C." Y COORDINADOR NACIONAL Y DELEGADO ESTATAL DE MORELOS DE LA EXPRESIÓN NACIONAL "POR UN MÉXICO DIVERSO", RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA EXCLUSIÓN, INVISIBILIZACIÓN, RELEGACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES.

C. ERNESTO GUERRA MOTA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS**

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

C. ELENA ÁVILA ANZURES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**